Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 17 de noviembre de 2020, Señora Jueza A su despacho el proceso de la referencia, pendiente resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

Secretaria **MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

***JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE* (2020).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 15-10-2020.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reforme".-

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la apoderada impugnante que el demandado es representado por curadora Ad-Litem. Que su poderdante hoy día es mayor de edad, la joven Laura Palmieri Sánchez, que ha solicitado varias oportunidades se dicte sentencia, toda vez que la curadora no formuló excepciones ni se corrió traslado de ello, debe dictarse sentencia de acuerdo al artículo 443 del CGP.

AUTO RECURRIDO

El auto en mención se fijó fecha de audiencia para el día 28-10-2020, a las 10:00AM,, requiriéndose la asistencia de las partes.

CONSIDERACIONES

Suele denominarse recurso al acto procesal de la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial, por el cual solicita su revocación o reforma, total o parcial, ante el mismo juez que la dictó, o ante uno jerárquicamente superior. En todo caso constituyen medios de control de las decisiones jurisdiccionales atendiendo a la falibilidad del ser humano y la seguridad jurídica.
Tratándose del recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes

al de notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, se le debe exponer al operador judicial las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si él no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver (Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I).

La impugnante se refiere a la decisión del despacho respecto de fijar fecha de audiencia, cuando el curador asignado no presentó excepciones ni se corrió traslado ninguno. Por tanto hay de dictar sentencia conforme al artículo 443.del CGP.

Revisado el recurso interpuesto se observa que de acuerdo a lo institucionalizado en el artículo 318 del C.G.P., que este debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Tenemos que el referido auto del 15-10-2020, se notificó por Estado el día 20 de noviembre del 2020, interpuesto el recurso el 20-10-2020, dentro del término, tal como lo declara la norma especificada.

En el presente asunto se advierte, que las citaciones y aviso de notificaciones al demandado fueron devueltas por cambio de domicilio, ordenándose el emplazamiento del mismo mediante proveído del 12-07-2018 publicado en estado del 16 de julio de la misma anualidad.

Con proveído del 19-12-2019 se nombró como curadora Ad-Litem a la Dra. Inés María García Garizabalo, notificándose y allegando la contestación en términos sin presentar excepciones. Se confirma que no se presentaron excepciones al interior del expediente,

Atendiendo lo anterior, se procederá pues, a revocar el auto de fecha 15-10-2020, donde se fijaba fecha de audiencia para el día 28-10-2020, a las 10:00PM. Se repondrá el auto atacado, y se procederá a decidir de fondo.

Así las cosas de acuerdo al artículo 440 del Código General del Proceso, es del caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió el pago de las cuotas de alimentos a favor de la entonces menor LAURA LUCIA PALMIERI SANCHEZ, representada por la señora LUZ INIRIDA SANCHEZ DIAZ, de mayo a octubre del 2008, y desde Enero hasta abril del 2011 diciembre del 2014 hasta diciembre del 2016, librándose mandamiento de pago por

OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA YSEIS PESOS ML. ($8.649.966),

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde enero del 2017 hasta noviembre del 2020, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de $ 8.649.966., recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutiva.

Finalmente, se condenará en costas al demandado, atendiendo lo reglado en el estatuto general procesal, para lo cual, se fijarán las agencias en derecho de acuerdo, con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, el cual indica que para procesos ejecutivos de única instancia puede fijarse entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado, por lo que, se señalan las mismas en el 5%, sobre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**,

RESUELVE

1. **REPONER**, el auto del 15 – 10 - 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

2. En consecuencia, se procede a dictar sentencia.

3. **Seguir adelante la ejecución** de alimentos presentada a través de apoderado por la señora LUZ INIRIDA SANCHEZ DIAZ, en representación de la hoy joven, persona, mayor y capaz, LAURA LUCIA PALMIERI SANCHEZ, y en contra del señor GARIBALDI PALMIERI MENCO, por la suma de OCHO MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESO ML. ($8,649.966.), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde mayo a octubre del 2008, y desde Enero hasta abril del 2011, diciembre del 2014 hasta diciembre del 2016, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

4. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.

5. Ordenar la entrega de los títulos embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante, una vez aprobada la respectiva liquidación de crédito.

6. Entregar los títulos correspondientes a la cuota que se causan periódicamente previa solicitud de la demandante.

7. Se condena en costas al demandado. Tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 5% sobre el valor del mandamiento de pago. Siendo el valor de las costas $ 432.498.

8. Cancelado el crédito se dará por terminado el proceso.

9. Una vez pagada la obligación, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que vienen ordenadas en el auto de fecha 09-12-2016.

10. Cumplido lo anterior archívese el proceso, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

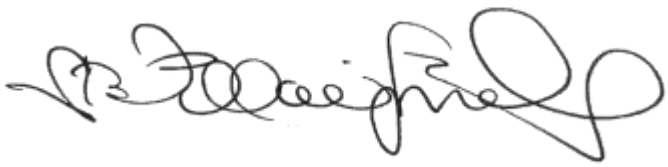

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 23 de noviembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 121 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

Mbg.